

## RAD. 2021-336 RESTITUCION BANCO DE BOGOTA VS GLORIA CAMARGO - RECURSO REPOSICION Y APELACION

edgar marino movilla martinez <edgarmovillam@gmail.com>

Lun 8/08/2022 7:37 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J\_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

MEMORIAL RECURSO AUTO NIEGA NULIDAD GLORIA CAMARGO.pdf;

Señor

**JUZGADO DIECISEIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF.:

PROCESO VERBAL - RESTITUCION

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**

DEMANDADA: **GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO**

RADICACION **No. 0800131530162021-00336-00**

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Gloria Antonia Camargo Bermejo** parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del **27 de julio de 2022**, notificado por estado el día 03 del mismo mes que niega la nulidad solicitada, para que se revoque y se acceda a decretar la nulidad invocada. Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- La señora juez como fundamento para negar la nulidad solicitada expresa que:

*“Bien se conoce que el Decreto 806 de 2020 en aras de reactivar el servicio de administración de justicia durante el transitar de los efectos perniciosos de la pandemia del COVID-19, tocó el punto de las notificaciones judiciales, consistiendo la modificación en que el demandante «podrá» notificar al demandado en forma electrónica, «...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los traslados se enviarán por el mismo medio» (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), **no siendo de rigor exigirle a los accionantes que esa notificación se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso.***

*Así precisado el alcance de la modificación que trajo el Decreto 806 de 2020, convertido hoy en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es fácil comprender que no ha derogado los dictados de las normas procesales vigentes del Código General de Proceso, principalmente el artículo 291 del C.G.P., coligiéndose ello de las expresiones textuales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de «también podrá», al inicio de la norma, lo que alude a la compatibilidad del sistema con el Código; por lo tanto, se puede acudir a una notificación personal como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando así la providencia respectiva, **pudiéndose acudir al servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos**”.*

Los anteriores argumentos no los comparte la parte que represento como se indica a continuación.

2.- La señora juez incurre en desacierto jurídico al considerar que no se le debe exigir al demandante que la notificación personal al demandado **“se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso”**, sino que lo puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un **“servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”**.

Tenga en cuenta que la norma aplicable al presente asunto es la contenida en **Decreto 806 de 2020** y no otra, en atención que la parte ejecutante tomó la decisión de evacuar la notificación del mandamiento de pago a la demandada con base en el decreto en cita.

Note que el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** establece como *“deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, de lo cual se deduce que dicho deber es una carga, una imposición legal que no puede desatender el ejecutante.

Un **deber**, es una obligación a cargo de la persona llamada a cumplirla conforme la previsión establecida en la ley, por lo tanto, si la ley exige realizar las actuaciones desde los canales digitales elegidos, sólo desde allí, del canal elegido, en cumplimiento de ese deber u obligación es que se pueden realizar todas las actuaciones judiciales y no de otro.

La providencia impugnada ignora que el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** también dispone que **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior****.

Observe que el citado artículo 3º contiene en su redacción como verbo rector la palabra **deber**, la que encontramos en cada uno de sus tres (3) incisos, lo que suyo implica la importancia del cumplimiento de dicha norma que impone a las partes, por ello, la notificación que adelantó el ejecutante con fundamento en el **Decreto 806 de 2020** debió realizar desde el correo electrónico del apoderado demandante o del banco lo que no ocurrió así, desatendiendo el **deber** que les impone la ley.

Yerra la señora juez al considerar que la notificación se puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un **“servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”**, ya que mezcla el trámite establecido en una y otra norma, lo que no es posible según lo ha dejado en claro la **Corte Suprema de Justicia**.

Sobre este particular la **Corte Suprema de Justicia** en sentencia de tutela Radicación **Nº 25000-22-13-000-2021-000510-01** de fecha **03 de febrero de 2022** dijo:

*“La sentencia constitucional en estudio habrá de revocarse, toda vez que, tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca imponen cargas a la parte ejecutante, que las normas que regulan el acto de notificación no exigen (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso).*

*Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso.*

*Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

***Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”***

Así las cosas, es claro que si una parte decide evacuar la notificación por los ritos del **Decreto 806 de 2020** o del **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, la misma debe atender las exigencias legales por las normas previstas donde no es posible su mezcla para la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **Decreto 806 de 2020** le exige al demandante ejecutar la notificación desde el correo elegido en la demanda, que son:

Correo electrónico del **Banco de Bogotá:** [servicioalcliente@bancodebogota.com.co](mailto:servicioalcliente@bancodebogota.com.co),  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Correo electrónico de **Gloria Antonia Camargo Bermejo:** [gloryanki@hotmail.com](mailto:gloryanki@hotmail.com), [glorianki@hotmail.com](mailto:glorianki@hotmail.com)

Correo electrónico del apoderado del banco [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)

El **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** dispone como deber del ejecutante que desde los canales digitales por él elegido, realizar desde allí **“todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”**, siendo que

el canal desde el cual se realizó la notificación no fue informado al juzgado ni a la parte que represento.

3.- Sobre el hecho que advierte la señora juez que la parte que represento recibió la notificación y la demanda digital, lo que en su sentir se encuentra acreditado con la certificación de entrega que asegura la trazabilidad de la notificación, ello no habilita la notificación ya que como se ha dicho en los numerales anteriores, la notificación se surtió desde el correo electrónico de **AM MENSAJES S.A.S.**, que no aparece anunciado en la demanda como correo electrónico elegido para evacuar la notificación.

Queda claro, que para darle validez a la notificación no es posible fundar la misma en el **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, sino en el **Decreto 806 de 2020** y este último no autoriza la contratación de empresas de correo para el envío de la notificación por sus correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, con las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad, se demostró que la parte que represento no recibió la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda digital por ello estamos ante una indebida notificación.

No podemos pasar por alto, que de las pruebas aportadas por el apoderado del banco para acreditar la supuesta notificación de la parte que represento, no se avizora desde que correo electrónico fue enviada la supuesta notificación, hecho este igualmente que está desatendiendo la ley en violación de los derechos de la demandada.

Por todo lo anterior, le solicito revocar el auto impugnado y declare la nulidad de todo lo actuado desde el **20 de enero de 2022** o a partir de la etapa procesal que usted considere pertinente, por indebida notificación.

Atentamente,

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

**NOTA. ESTE CORREO SE ENVÍA SIMULTANEAMENTE AL APODERADO ESPECIAL DEL BANCO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Señor

**JUZGADO DIECISEIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF.:

PROCESO VERBAL - RESTITUCION

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**

DEMANDADA: **GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO**

RADICACION **No. 0800131530162021-00336-00**

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Gloria Antonia Camargo Bermejo** parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del **27 de julio de 2022**, notificado por estado el día 03 del mismo mes que niega la nulidad solicitada, para que se revoque y se acceda a decretar la nulidad invocada. Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- La señora juez como fundamento para negar la nulidad solicitada expresa que:

*“Bien se conoce que el Decreto 806 de 2020 en aras de reactivar el servicio de administración de justicia durante el transitar de los efectos perniciosos de la pandemia del COVID-19, tocó el punto de las notificaciones judiciales, consistiendo la modificación en que el demandante «podrá» notificar al demandado en forma electrónica, «...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los traslados se enviarán por el mismo medio» (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), **no siendo de rigor exigirle a los accionantes que esa notificación se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso.***

*Así precisado el alcance de la modificación que trajo el Decreto 806 de 2020, convertido hoy en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es fácil comprender que no ha derogado los dictados de las normas procesales vigentes del Código General de Proceso, principalmente el artículo 291 del C.G.P., coligiéndose ello de las expresiones textuales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de «también podrá», al inicio de la norma, lo que alude a la compatibilidad del sistema con el Código; por lo tanto, se puede acudir a una notificación personal como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando así la providencia respectiva, **pudiéndose acudir al servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos**”.*

Los anteriores argumentos no los comparte la parte que represento como se indica a continuación.

2.- La señora juez incurre en desacierto jurídico al considerar que no se le debe exigir al demandante que la notificación personal al demandado **“se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso”**, sino que lo puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un **“servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”**.

Tenga en cuenta que la norma aplicable al presente asunto es la contenida en **Decreto 806 de 2020** y no otra, en atención que la parte ejecutante tomó la decisión de evacuar la notificación del mandamiento de pago a la demandada con base en el decreto en cita.

Note que el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** establece como *“deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de***

**estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, de lo cual se deduce que dicho deber es una carga, una imposición legal que no puede desatender el ejecutante.

Un **deber**, es una obligación a cargo de la persona llamada a cumplirla conforme la previsión establecida en la ley, por lo tanto, si la ley exige realizar las actuaciones desde los canales digitales elegidos, sólo desde allí, del canal elegido, en cumplimiento de ese deber u obligación es que se pueden realizar todas las actuaciones judiciales y no de otro.

La providencia impugnada ignora que el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020** también dispone que **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”**

Observe que el citado artículo 3° contiene en su redacción como verbo rector la palabra **deber**, la que encontramos en cada uno de sus tres (3) incisos, lo que suyo implica la importancia del cumplimiento de dicha norma que impone a las partes, por ello, la notificación que adelantó el ejecutante con fundamento en el **Decreto 806 de 2020** debió realizar desde el correo electrónico del apoderado demandante o del banco lo que no ocurrió así, desatendiendo el **deber** que les impone la ley.

Yerra la señora juez al considerar que la notificación se puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un **“servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”**, ya que mezcla el trámite establecido en una y otra norma, lo que no es posible según lo ha dejado en claro la **Corte Suprema de Justicia**.

Sobre este particular la **Corte Suprema de Justicia** en sentencia de tutela Radicación **N° 25000-22-13-000-2021-000510-01** de fecha **03 de febrero de 2022** dijo:

*“La sentencia constitucional en estudio habrá de revocarse, toda vez que, tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca imponen cargas a la parte ejecutante, que las normas que regulan el acto de notificación no exigen (artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso).*

*Obsérvese que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso.*

*Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de*

las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

**Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”**

Así las cosas, es claro que si una parte decide evacuar la notificación por los ritos del **Decreto 806 de 2020** o del **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, la misma debe atender las exigencias legales por las normas previstas donde no es posible su mezcla para la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **Decreto 806 de 2020** le exige al demandante ejecutar la notificación desde el correo elegido en la demanda, que son:

Correo electrónico del **Banco de Bogotá**: [servicioalcliente@bancodebogota.com.co](mailto:servicioalcliente@bancodebogota.com.co),  
[judicial@bancodebogota.com.co](mailto:judicial@bancodebogota.com.co)

Correo electrónico de **Gloria Antonia Camargo Bermejo**: [gloryanki@hotmail.com](mailto:gloryanki@hotmail.com),  
[glorianki@hotmail.com](mailto:glorianki@hotmail.com)

Correo electrónico del apoderado del banco [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)

El **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** dispone como deber del ejecutante que desde los canales digitales por él elegido, realizar desde allí **“todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”**, siendo que el canal desde el cual se realizó la notificación no fue informado al juzgado ni a la parte que represento.

3.- Sobre el hecho que advierte la señora juez que la parte que represento recibió la notificación y la demanda digital, lo que en su sentir se encuentra acreditado con la certificación de entrega que asegura la trazabilidad de la notificación, ello no habilita la notificación ya que como se ha dicho en los numerales anteriores, la notificación se surtió desde el correo electrónico de **AM MENSAJES S.A.S.**, que no aparece anunciado en la demanda como correo electrónico elegido para evacuar la notificación.

Queda claro, que para darle validez a la notificación no es posible fundar la misma en el **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, sino en el **Decreto 806 de 2020** y este último no autoriza la contratación de empresas de correo para el envío de la notificación por sus correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, con las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad, se demostró que la parte que represento no recibió la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda digital por ello estamos ante una indebida notificación.

No podemos pasar por alto, que de las pruebas aportadas por el apoderado del banco para acreditar la supuesta notificación de la parte que represento, no se avizora desde que correo electrónico fue enviada la supuesta notificación, hecho este igualmente que está desatendiendo la ley en violación de los derechos de la demandada.

Por todo lo anterior, le solicito revocar el auto impugnado y declare la nulidad de todo lo actuado desde el **20 de enero de 2022** o a partir de la etapa procesal que usted considere pertinente, por indebida notificación.

Atentamente,



**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**

C.C. 72.174.110 de Barranquilla  
T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

**RE: RAD. 2021-336 RESTITUCION BANCO DE BOGOTA VS GLORIA CAMARGO - RECURSO REPOSICION Y APELACION**

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 9:49 AM

Para: edgar marino movilla martinez <edgarmovillam@gmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

**IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo [ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

**De:** edgar marino movilla martinez <edgarmovillam@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 8 de agosto de 2022 7:37 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J\_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

**Asunto:** RAD. 2021-336 RESTITUCION BANCO DE BOGOTA VS GLORIA CAMARGO - RECURSO REPOSICION Y APELACION

Señor

**JUZGADO DIECISEIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF.:

PROCESO VERBAL - RESTITUCION

DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**

DEMANDADA: **GLORIA ANTONIA CAMARGO BERMEJO**

RADICACION

No. 0800131530162021-00336-00

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**, en mi calidad de apoderado especial de la señora **Gloria Antonia Camargo Bermejo** parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del **27 de julio de 2022**, notificado por estado el día 03 del mismo mes que niega la nulidad solicitada, para que se revoque y se acceda a decretar la nulidad invocada. Baso este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- La señora juez como fundamento para negar la nulidad solicitada expresa que:

*“Bien se conoce que el Decreto 806 de 2020 en aras de reactivar el servicio de administración de justicia durante el transitar de los efectos perniciosos de la pandemia del COVID-19, tocó el punto de las notificaciones judiciales, consistiendo la modificación en que el demandante «podrá» notificar al demandado en forma electrónica, «...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los traslados se enviarán por el mismo medio» (Art. 8 del Decreto 806 de 2020), **no siendo de rigor exigirle a los accionantes que esa notificación se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso.***

*Así precisado el alcance de la modificación que trajo el Decreto 806 de 2020, convertido hoy en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es fácil comprender que no ha derogado los dictados de las normas procesales vigentes del Código General de Proceso, principalmente el artículo 291 del C.G.P., coligiéndose ello de las expresiones textuales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de «también podrá», al inicio de la norma, lo que alude a la compatibilidad del sistema con el Código; por lo tanto, se puede acudir a una notificación personal como mensaje de datos, sin necesidad de previa citación, anexando así la providencia respectiva, **pudiéndose acudir al servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos**”.*

Los anteriores argumentos no los comparte la parte que represento como se indica a continuación.

2.- La señora juez incurre en desacierto jurídico al considerar que no se le debe exigir al demandante que la notificación personal al demandado **“se remita únicamente por conducto de su email señalado en la demanda como canal oficial para intervenir y actuar en el proceso”**, sino que lo puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un **“servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”**.

Tenga en cuenta que la norma aplicable al presente asunto es la contenida en **Decreto 806 de 2020** y no otra, en atención que la parte ejecutante tomó la decisión de evacuar la notificación del mandamiento de pago a la demandada con base en el decreto en cita.

Note que el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020** establece como *“deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales***

**o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”, de lo cual se deduce que dicho deber es una carga, una imposición legal que no puede desatender el ejecutante.

Un **deber**, es una obligación a cargo de la persona llamada a cumplirla conforme la previsión establecida en la ley, por lo tanto, si la ley exige realizar las actuaciones desde los canales digitales elegidos, sólo desde allí, del canal elegido, en cumplimiento de ese deber u obligación es que se pueden realizar todas las actuaciones judiciales y no de otro.

La providencia impugnada ignora que el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** también dispone que **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

Observe que el citado artículo 3º contiene en su redacción como verbo rector la palabra **deber**, la que encontramos en cada uno de sus tres (3) incisos, lo que suyo implica la importancia del cumplimiento de dicha norma que impone a las partes, por ello, la notificación que adelantó el ejecutante con fundamento en el **Decreto 806 de 2020** debió realizar desde el correo electrónico del apoderado demandante o del banco lo que no ocurrió así, desatendiendo el **deber** que les impone la ley.

Yerra la señora juez al considerar que la notificación se puede hacer desde otro correo electrónico no anunciado en la demandada, pudiendo así enviarla desde un **“servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, ya que esa prerrogativa es habilitada por el artículo 291 ibídem, no es dable pregonar que sea anulable la actuaciones por haberse empleado la notificación electrónica por el sistema de confirmación y validación de una empresa de correos”**, ya que mezcla el trámite establecido en una y otra norma, lo que no es posible según lo ha dejado en claro la **Corte Suprema de Justicia**.

Sobre este particular la **Corte Suprema de Justicia** en sentencia de tutela Radicación **Nº 25000-22-13-000-2021-000510-01** de fecha **03 de febrero de 2022** dijo:

*“La sentencia constitucional en estudio habrá de revocarse, toda vez que, tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca imponen cargas a la parte ejecutante, que las normas que regulan el acto de notificación no exigen (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso).*

*Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso.*

*Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*“(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de*

*acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

***Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”***

Así las cosas, es claro que si una parte decide evacuar la notificación por los ritos del **Decreto 806 de 2020** o del **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, la misma debe atender las exigencias legales por las normas previstas donde no es posible su mezcla para la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **Decreto 806 de 2020** le exige al demandante ejecutar la notificación desde el correo elegido en la demanda, que son:

Correo electrónico del **Banco de Bogotá:** [servicioalcliente@bancodebogota.com.co](mailto:servicioalcliente@bancodebogota.com.co), [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Correo electrónico de **Gloria Antonia Camargo Bermejo:** [gloryanki@hotmail.com](mailto:gloryanki@hotmail.com), [glorianki@hotmail.com](mailto:glorianki@hotmail.com)

Correo electrónico del apoderado del banco [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com)

El **artículo 3º del Decreto 806 de 2020** dispone como deber del ejecutante que desde los canales digitales por él elegido, realizar desde allí ***“todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”***, siendo que el canal desde el cual se realizó la notificación no fue informado al juzgado ni a la parte que represento.

3.- Sobre el hecho que advierte la señora juez que la parte que represento recibió la notificación y la demanda digital, lo que en su sentir se encuentra acreditado con la certificación de entrega que asegura la trazabilidad de la notificación, ello no habilita la notificación ya que como se ha dicho en los numerales anteriores, la notificación se surtió desde el correo electrónico de **AM MENSAJES S.A.S.**, que no aparece anunciado en la demanda como correo electrónico elegido para evacuar la notificación.

Queda claro, que para darle validez a la notificación no es posible fundar la misma en el **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, sino en el **Decreto 806 de 2020** y este último no autoriza la contratación de empresas de correo para el envío de la notificación por sus correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, con las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad, se demostró que la parte que represento no recibió la notificación del mandamiento de pago junto con la demanda digital por ello estamos ante una indebida notificación.

No podemos pasar por alto, que de las pruebas aportadas por el apoderado del banco para acreditar la supuesta notificación de la parte que represento, no se avizora desde que correo electrónico fue enviada la supuesta notificación, hecho este igualmente que está desatendiendo la ley en violación de los derechos de la demandada.

Por todo lo anterior, le solicito revocar el auto impugnado y declare la nulidad de todo lo actuado desde el **20 de enero de 2022** o a partir de la etapa procesal que usted considere pertinente, por indebida notificación.

Atentamente,

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.

**NOTA. ESTE CORREO SE ENVÍA SIMULTANEAMENTE AL APODERADO ESPECIAL DEL BANCO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022.**